AYUNTAMIENTO DE VILLAMIEL (TOLEDO)

Plaza de España, 1 ◆ C. Postal 45.594
Telf.925 793 084 ◆ Fax: 925 793 149

info@villamieldetoledo.com
http://www.villamieldetoledo.com

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES Y UTILIZACION PRIVATIVA DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Articulo 1º.- En uso de las facultades contenidas en el Articulo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo preceptuado en la Sección 2ª, del Capítulo III del Título I del citado texto normativo, el Excelentísimo Ayuntamiento de Villamil de Toledo establece la tasa por aprovechamientos especiales y utilización privativa de la vía pública.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de la tasa los aprovechamientos especiales y utilizaciones privativas del suelo de la vía pública y demás terrenos de uso público que a continuación se relacionan:
A) Vallas, andamios, puntales, asnillas, apeos, materiales de construcción, escombros y otras ocupaciones de similar naturaleza, motivadas por la realización de obras y construcciones.
B) Elementos y objetos para propaganda o venta de carácter mercantil o industrial que puedan interrumpir el tránsito o simplemente produzcan trastornos o molestias en la circulación de vehículos y personas.
C) Entradas de vehículos y carruajes a través de las aceras o calzadas.
D) Reservas de espacios de la vía pública de carga y descarga de mercancías o zonas de parada para subida y bajada de viajeros y equipajes.
E) Mesa y sillas con finalidad lucrativa, marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes o análogos.
F) Construcciones o instalaciones de carácter fijo, quioscos, para el ejercicio de actividades comerciales e industriales.
G) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones o ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales.

III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.-1.- Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o concesiones administrativas, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.2.- Tendrán la condición de sustituto del contribuyente en las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios. 3.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Plaza de España, 1 ◆ C. Postal 45.594
Telf.925 793 084 ◆ Fax: 925 793 149

info@villamieldetoledo.com
http://www.villamieldetoledo.com

IV.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.- Las cuotas que corresponda abonar por cada una de las modalidades de aprovechamiento de la vía pública regulados en esta Ordenanza se determinarán según cantidad fija o en función del tipo aplicable, según se establezca en los correspondientes epígrafes.

Artículo 5º.-1.- A los efectos de determinación de los tipos aplicables, los viales del término municipal se clasifican en dos categorías, según se trate de suelo urbano consolidado o del resto. 2.- Cuando el espacio afectado por los aprovechamientos esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría se aplicará la tarifa correspondiente a la vía de categoría superior. 3.- Los parques y jardines municipales a los expresados efectos quedarán asimilados a las vías de primera categoría.

EPIGRAFE A) Vallas, andamios, puntales, asnillas, materiales de construcción, escombros y similares.

Artículo 6º 1.- Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de la vía pública o de los terrenos de uso público ocupados con materiales de construcción, escombros y materiales de similar naturaleza, así como los ocupados o sobrevolados por vallas, andamios o cualesquiera otras instalaciones adecuadas. 2.- En las ocupaciones con puntales, asnillas, y apeos, se tomará como base la superficie que medie entre el primero y último de los elementos. 3.- El período será mensual y se computará de fecha a fecha. 4.- El tipo estará en función de la categoría del vial de acuerdo con la siguiente escala:

CATEGORIA CALLES	PRIMERA	SEGUNDA
M2/ de arena, escombros, material de construcción, etc.	3,50 € m2 /quincena	3 € m2 /quincena
M2/ de andamios, vallas, etc.	3,5 € m2 /quincena	3 € m2/quincena

5.- Los puntales, asnillas y aperos, así como los materiales de construcción, escombros y otras ocupaciones de similar naturaleza que estén instaladas o depositadas en el interior del espacio delimitado con vallas, no dará lugar a liquidaciones por tales tarifas, sino que quedarán absorbidos los que le correspondieren por los que se satisfagan en concepto de vallas.

EPIGRAFE B) Elementos y objetos para propaganda o venta de carácter mercantil o industrial.

Artículo 7º 1.- Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de vía pública ocupados o sobrevolados por elementos objetos para propaganda o venta. 2.- El periodo será anual, computado como natural. 3.- Tarifa: Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación o sobrevuelo con elementos para la propaganda o venta, al año: 65 euros/m2 categoría primera y 60 euros/m2 categoría segunda.

Plaza de España, 1 ◆ C. Postal 45.594
Telf.925 793 084 ◆ Fax: 925 793 149

info@villamieldetoledo.com
http://www.villamieldetoledo.com

EPIGRAFE C) Entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras o calzadas

Artículo 8º 1.- Se tomará como base de la tasa la longitud de los metros lineales de entrada o paso de carruajes según categoría del vado. 2.- El periodo computable corresponderá al año natural. 3.- Tarifa:

CATEGORIA DEL VADO	PRIMERA	SEGUNDA
Permanente	110 € /año	100 € /año
Temporal	10 € /mes	10 € /mes

4.- En caso de autorizarse vados con limitación de horario, éste fijará individualmente en función de las necesidades de su destinatario. 5.- Quedará prohibido el aparcamiento en zona de vado. Su contravención conllevará una sanción de 200 euros y retirada del vehículo si el Ayuntamiento cuenta con ese servicio. 6.- El coste de la adquisición e instalación de la placa de vado será por cuenta del solicitante.

EPIGRAFE D) Reservas de espacio de la vía pública de carga y descarga de mercancías

Artículo 9º 1.- La base de la tasa será la longitud expresada en metros lineales, paralelamente al bordillo de la acera o fachada de la zona reservada, según categoría del vial y horario de reserva. 2.- El período liquidable corresponderá a años naturales. 3.- Tarifa: Reserva de espacio, por cada metro lineal o fracción, al año de reserva: 25 Euros/m2 categoría primera y segunda.
Se repercutirá en el solicitante el coste de instalación de los elementos de señalización de dicha reserva según cuenta justificativa.

EPIGRAFE E) Mesas y sillas con finalidad lucrativa, marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes o análogos.

Artículo 10º 1.- Tratándose de marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes y análogos, la superficie ocupada por los mismos y temporada. 2.- El tipo aplicable e marquesinas, terrazas o similares ase establece según la categoría del vial y de acuerdo con la siguiente escala:

CATEGORIA DE CALLES	PRIMERA	SEGUNDA
Marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes o análogos por metro cuadrado	20 € m2 /temporada	20 € m2 /temporada

(se entenderá por temporada un máximo de tres meses).

EPIGRAFE F) Construcciones e instalaciones de carácter fijo, quioscos, para el ejercicio de actividades comerciales o industriales.

Artículo 11º 1.- Se tomará como base de la tasa la superficie ocupada en metros cuadrados/lineales o fracción. 2.- El periodo liquidable será anual computado como natural.

Plaza de España, 1 ◆ C. Postal 45.594
Telf.925 793 084 ◆ Fax: 925 793 149

info@villamieldetoledo.com
http://www.villamieldetoledo.com

CATEGORIA DE LA CALLE	PRIMERA	SEGUNDA
Máquinas expendedoras, cajeros automáticos, etc.	50 € m2 /año	50 € m2 /año
Quioscos públicos	50 € m2 /año	50 € m2 /año

EPIGRAFE G) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones o ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales (excluido el mercadillo tradicional semanal).

CATEGORIA DE CALLES	PRIMERA	SEGÚN DA
	32 € m2 /temporada	32 € m2 /temporada

Motivadamente, atendiendo a criterios de estimulación económico, representatividad del solicitante, etc se podrá eximir del pago temporal o total de este epígrafe.

IV.- DEVENGO

Artículo 12º.- El devengo de la tasa se produce:

A) Tratándose de nuevos aprovechamientos, por el otorgamiento de la correspondiente licencia o concesión administrativa.
B) En los aprovechamientos ya autorizados, de cobro periódico anual, el día 1 de enero.
C) En los aprovechamientos relacionados en el epígrafe A9, al concederse la licencia de cualquier clase de obra que requiera los mismos.
D) En general, cuando se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público local.

V.- NORMAS DE GESTION, REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO.

Artículo 13º 1.- Los interesados en la obtención de los aprovechamientos deberán abonar mediante autoliquidación que tendrá carácter provisional, en el momento de presentar la solicitud, con el carácter de ingreso a cuenta, y con arreglo a los datos declarados, el importe de los derechos que se deduzcan de la aplicación de las tarifas dispuestas en esta Ordenanza.
Posteriormente, los servicios municipales inspeccionarán e informarán en relación a la autoliquidación presentada y se podrá practicar una liquidación definitiva.
2.- En el supuesto de que no se otorgue la licencia o concesión administrativa, o el aprovechamiento no se realice por causas no imputables al interesado, o bien la autorización haya reducido cualquiera de los elementos de las bases o períodos declarados se dispondrá la devolución de las cantidades satisfechas en su totalidad o en su exceso, según proceda.
3.- En el caso de que se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público en cualquiera de las modalidades establecidas en la Ordenanza, sin que se presente solicitud de licencia, el pago de la tasa deberá realizarse mediante autoliquidación en los veinte días naturales siguientes al inicio del uso o aprovechamiento.

Artículo 14º.- Cualquier alteración o baja de los aprovechamientos concedidos deberá ser puesto en conocimiento del Ayuntamiento en el plazo de 15 días desde

Plaza de España, 1 ◆ C. Postal 45.594
Telf.925 793 084 ◆ Fax: 925 793 149

info@villamieldetoledo.com
http://www.villamieldetoledo.com

que aquél se haya producido, todo ello sin perjuicio de lo que dispongan las demás Ordenanzas municipales o disposiciones reglamentarias que le sean de aplicación.

Artículo 15º.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el Artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengan acompañados del justificante del ingreso de la tasa, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárselas curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plaza de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 16º.-
El incumplimiento de la obligación de satisfacer las deudas por los aprovechamientos, dentro de los plazos fijados para su ingreso, determinará la caducidad de la licencia o concesión administrativa y la expedición de la correspondiente orden para la retirada inmediata de todos los elementos instalados. En el caso de que fuese incumplida la expresada orden podrá retirarlos el Ayuntamiento mediante la ejecución sustitutoria a costa del interesado. En ambos supuesto el interesado quedará inhabilitado para sucesivas autorizaciones hasta tanto haga efectiva la deuda pendiente y correspondiente al período inicialmente autorizado, así como a los intereses de demora, recargo de apremio y costas que hubieran podido deducirse.

Artículo 17º.- Cuando los aprovechamientos lleven aparejada la destrucción o deterioro del dominio público municipal, el beneficiario o titular de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y del depósito previo de su importe como garantía. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

DISPOSICION DEROGATORIA
Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores a ésta de idéntico rango contradigan o se opongan a ésta Ordenanza y, en concreto, la Tasa de Ocupación de Quioscos en Vía Pública.

DISPOSICION FINAL
La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 25 de enero de 2011 y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.